



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0879

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Antonio Velásquez Cortes contra La Corporación Financiera Colombiana S.A.-CORFICOLOMBIANA S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 19 de enero de 2021, mediante la cual peticionó: *“1. Se proceda a informármeme los datos e identificación de la(s) PERSONA(s) NATURAL(ES) o JURIDICA(S) que gestionaron el CRÉDITO LEASING N° 004561182 aprobado y/o desembolsado el 2016-01-20, y CUAL FUE LA ENTIDAD, O PERSONA BENEFICIARIA DEL CREDITO DESEMBOLSADO. 2) El nombre y sucursal de la entidad financiera y ciudad donde se gestionó u otorgo el citado crédito. 3) Copia de los documentos anexos presentados para la solicitud del crédito y del documento final donde aparezcan LAS FIRMAS Y NOMBRES, IDENTIFICACION TANTO DEL TITULAR, COMO DEL CODEUDOR. 4) LAS GARANTIAS Y DESTINO DEL CREDITO que debió haber presentado el titular del crédito para que la entidad financiera le hubiere acordado al titular del CREDITO LEASING POR \$200.000.000. 5) Los documentos que la entidad financiera debió haberle exigido AL CODEUDOR, al haber sido aceptado como garante de dicha obligación. 6) Las notificaciones que debió haberle realizado la entidad financiera al supuesto CODEUDOR, desde la firma del crédito, notificaciones por MORA al pago de cuotas acordadas. 7) Se me informe cual es la entidad financiera o bancaria ante la cual se realizó la COMPRA DE CARTERA donde figure el crédito de la referencia, que reporta Datacrédito, y las comunicaciones dirigidas en tal sentido tanto al TITULAR como al supuesto CODEUDOR. 8) Fecha de esta compra de cartera por la entidad financiera o bancaria, persona(s) que actualmente figuran como TITULARES DEL CREITO LEASING N° 004561182 MONTO DE CAPITAL E INTERESES AL MOMENTO DE LA COMPRA DEL CREDITO, N° DE CUOTAS POR PAGAR CAITAL E INTERESES, N° DE CUOTAS EN MORA*

DESDE LA COMPRA DE CARTERA A LA FECHA. 9) Que tipo de GARANTIAS le exigió CORFICOLOMBIANA tanto al titular del crédito como al supuesto CODEUDOR, para el otorgamiento del leasing, para garantizarle el pago de cuotas acordadas, dado el monto del SALDO POR PAGAR. 10) Que se proceda a HACERSEME LLEGAR FISICAMENTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN SU PODER DESDE EL 2016-01-20ª LA FECHA.....”.

Expuso que hasta la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la de la entidad accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de septiembre de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Corporación Financiera Colombiana S.A., - CORFICOLOMBIANA S.A.-: Manifestó que desconoce los hechos denunciados por la accionante y carece de legitimación para pronunciarse sobre los mismos, teniendo en cuenta que el contenido del escrito hace referencia a un crédito otorgado por Leasing Corficolombiana en Liquidación entidad diferente a la accionada, advirtiendo que esta desde el año 2016 no otorga créditos en razón a su objeto social luego no tiene ningún vínculo contractual con el accionante.

Solicitó tener en cuenta que el derecho de petición cuestionado no brinda la certeza de haber sido recibido por un funcionario de la compañía pues en el mismo no aparece el sello de correspondencia como tampoco registro de radicado, amen que, se verificó que el señor Oscar Jaimes, no se encuentra vinculado a esa entidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

¹ Sentencia T-077de 2018.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*“1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

En lo atinente a la forma de presentar y radicar las peticiones, la mentada disposición previene en su artículo 15°: “...*Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...*”.

A su turno el Parágrafo 1° de la misma codificación enseña “...*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos*”

Sobre el presupuesto que se viene analizando, la jurisprudencia constitucional, ha precisado que “...*la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada. Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”².*

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante, y de ser así, establecer si la trasgresión aún persiste.

² Sentencia T-1124 de 2001.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, el accionante aportó al legajo copia de un escrito o derecho de petición dirigido a LA CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., CORFICOLOMBIANA, el cual fue presuntamente recibido por el señor Oscar Jaimes, empleado de dicha entidad el día 19 de febrero de los corrientes.

Escrutadas las probanzas adosadas, se destaca la respuesta emitida por la reconvenida, a través de la cual informó a esta sede judicial que no recibió la petición cardinal del asunto; razón por la cual no emitió respuesta en tal sentido; pues en virtud de la presente acción de amparo fue que conoció de la misma.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el accionante no allegó constancia alguna que permita establecer con certeza que, en efecto, la accionada recibió el derecho de petición remitido en la data precitada no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus garantías Superiores, téngase en cuenta que la misma cuestionada no consigna el sello de recibido por parte de la compañía demandada junto con la identificación de la persona encargada, como tampoco la hora de recibido, presupuestos que tal como se ha señalado en otrora son necesarios para tenerse como aceptado por su destinatario.

Memórese que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, quien en las condiciones reseñadas no cumplió con lo de su cargo, sumado a la afirmación que hace la accionada CORFICOLOMBIANA S.A., de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, por lo que se infiere se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

Es así, como la Sentencia T-329 de 2011, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que

permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicho solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Apoyado en lo comentado, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se probó que la entidad accionada no recibió la petición cardinal de la cual se duele el querellante, es patente aseverar que no existen elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la misma, por lo que procesalmente no existe presupuesto del cual se deduzca que CORFICOLOMBIANA S.A., estaba en la obligación constitucional de responder, lo pretendido aquí por el accionante.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que la presente acción habrá de negarse, toda vez que la parte accionante no corrió con la carga probatoria que le exige la ley en este trámite especial, tal como se ha dejado atrás reseñado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CORTES** contra **LA CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.- CORFICOLOMBIANA S.A.**

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ